

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 20001-22-14-001-2019-00114-00
ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Sala Civil Familia Laboral

Valledupar, veintiséis de junio de dos mil diecinueve

Revisada la solicitud de amparo constitucional que antecede, el despacho observa que reúne los requisitos contenidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo tanto RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Jorge Enrique Cubides Franco contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, para la protección del derecho fundamental al debido proceso

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a las partes e intervinientes del proceso materia de la queja constitucional, al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, y al señor Orlando Ávila, como interviniente del proceso ordinario laboral radicado 2018-00187 adelantado en el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, a quienes se les da traslado de la demanda para que en los 2 días siguientes tengan oportunidad de pronunciarse.

TERCERO. Como pruebas serán apreciadas en su valor legal los documentos aportados durante el trámite de la acción.

Como prueba de oficio se ordena requerir al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, para que en calidad de préstamo remita con destino a este expediente, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2018-00187.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

ACCION DE TUTELA CONTRA JUZGADO LABORAL PRIMERO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, varón, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía 17'152.753 expedida en Santa Fe de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, dentro de la oportunidad legal y por medio del siguiente escrito interpongo acción de tutela con el fin de proteger mis Derechos frente a la vulneración del debido proceso, basado en las siguientes consideraciones:

HECHOS

Despacho

1. El Derecho al debido proceso se establece en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29 de la misma para todos los actos Administrativos y Judiciales que se expidan en Colombia.
2. Como país firmante de la Convención Americana de Derechos Colombia está sometida a los mandatos del artículo octavo de dicha convención, por medio de la cual se somete a garantizar el debido proceso, el cual se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales, bien sea de Derecho Civil, Penal, Laboral y Administrativo etc. Y dentro de ese Derecho se encuentra la debida defensa técnica; la cual también se garantiza en el artículo 29 constitucional.
3. La Corte Constitucional ha dado cuatro parámetros para indicar que hubo falta de defensa técnica en un proceso (Corte Constitucional, Sentencia T-385, Sep. 20/18:
 - i. Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
 - ii. Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia.
 - iii. Que la falta de Defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental.
 - iv. Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado.
4. El día 19 de febrero de 2019 el Dr. Wilmar Santiago Ordóñez sufrió una enfermedad incapacitante que consistía en una diarrea crónica, lo cual le dio una incapacidad de dos días, configurándose un caso fortuito y una fuerza mayor, incapacidad que fue reportada al Juzgado de Aguachica en su debido momento con anterioridad a la audiencia de conciliación, fijación del litigio, saneamiento de nulidades, decisión de excepciones previas e instrucción y juzgamiento, mediante mensaje de correo electrónico enviado al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica.
5. Al enterarme de boca del togado Dr. Wilmar Santiago Ordóñez de la imposibilidad de asistir a la audiencia por enfermedad grave decidí no asistir, pues no tenía como garantizar en tan poco tiempo mi defensa técnica adecuada; además que se había solicitado en aplazamiento por la causal de caso fortuito y fuerza mayor, como se puede evidenciar de la solicitud vía correo electrónico que se allega en éste proceso, solicitando el aplazamiento, para probar la veracidad este hecho allego copia de la sentencia y Cd de la audiencia celebrada en la fecha febrero 20 de los corrientes como ANEXO 1.

6. La señora Juez Laboral del Circuito de Aguachica dentro de proceso 2018 – 00187 decidió que, si bien la excusa era válida y además era una enfermedad incapacitante, igualmente no podía aplazar la audiencia, porque dicho aplazamiento no se solicitó a tiempo, además que dicha audiencia era inaplazable, a pesar de que era claro que se constituía un caso de caso fortuito y fuerza mayor.

7. La señora Juez continuó el trámite de la audiencia sin escuchar los alegatos de conclusión del demandado, ni garantizarle defensa técnica ni darle la oportunidad de apelar el fallo.

8. Lo narrado constituye una falta al debido proceso que implica la nulidad de la actuación dentro del proceso referenciado.

9. Lo narrado en esta tutela cumple con los requisitos generales para acceder a la acción de tutela por lo siguiente:

a) La evidente relevancia constitucional. La cual se da porque esto constituye una violación al debido proceso, como lo expliqué en hechos anteriores.

b) No existen medios de impugnación para agotar, tal y como se dijo en hechos anteriores; además existe un perjuicio irremediable, que consiste en que a partir de los hechos impugnados existe una condena en contra del demandado en firme, dado que a pesar de las excusas y a causa de la debida defensa técnica, no tuve una adecuada defensa técnica.

c) No han pasado seis meses después del fallo del Juzgado, por lo que es un término razonable.

d) Como ya se explicó fue determinante la actuación de la jueza de continuar el procedimiento sin garantizar la debida defensa técnica del demandado, por lo cual se debe indicar que la actuación de la jueza es una evidente irregularidad procesal, siendo que se solicitó aplazamiento en debida forma.

e) La actuación judicial que se reprocha no es una acción de tutela. Rad: SP2648-2014 SP37659-2011 CC T-398/17 CC T-1137/04.

10. La actuación se enmarca como una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, C-590/05.

PRETENSIONES.

Solicito cordialmente que sean deprecadas las siguientes pretensiones a mi favor:

1. Conceder la acción de tutela.

2. Declarar nulo lo actuado en proceso 2018 - 00187 por violación al debido proceso y vía de hecho por no permitir la debida defensa técnica del señor Jorge Enrique Cubides Franco lo que es una vía de hecho por defecto procedimental absoluto; por cuanto no se tuvo en cuenta el derecho sustancial, el cuál consistía en la debida defensa técnica, la cual estaba impedida por la enfermedad del abogado de la parte pasiva; el cual se encontraba en un caso de fuerza mayor y/o caso fortuito.

3. Rehacer lo actuado desde la audiencia de Conciliación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

- 1. Sentencia T – 328 de 2005.
- 2. Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS:

Solicito que sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

- 1. Envío de solicitud de aplazamiento y constancia de incapacidades.
- 2. Copia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Aguachica.
- 3. Copia del DvD de la totalidad de la audiencia de fecha febrero 20 del 2.019.
- 4. Copia del proceso (Oficio.)

NOTIFICACIONES

Accionante: Jorge Enrique Cubides Franco. Calle 34 Carrera 22 Edificio Picasso Apartamento 804 del Municipio de Bucaramanga lugar de residencia.

-46

Atentamente,

Jorge Enrique Cubides
C.C. 17'152.753 de Bogotá

312 65 40 00
aleniscalenit@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA DE NOTARIA
En Valledupar, años 2019 días del mes de 20
Presentado personalmente por Wilma
Ordoñez Norman
Identificado con CC 922394 Expedida en Bucaramanga
T.P. No. _____
quien reconoce como suya la firma que aparece en este documento



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Radicación del Proceso: 20-011-31-05-001-2018-00187-00
Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ORLANDO AVILA
Demandado: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO
Ciudad: AGUACHICA -CESAR

Fecha de inicio de la Audiencia: 9:25 A.M. del 17 de febrero de 2019
Fecha final de Audiencia: 4:10 P.M. del 17 de febrero de 2019

Sujetos Procesales

INTERVINIENTES:

JUEZ: CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO

DEMANDANTE: ORLANDO AVILA

APODERADO: DR. NEVIQUER PEDROZO ESPINOSA

DEMANDADOS: No

APODERADO: No

CLASE DE AUDIENCIA.

Audiencia del Art. 77 y 80 C.P.T. y S.S., Modificado por la Ley 1149 de 2007.

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

El Secretario Ad-Hoc,

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL

Notas informativas no obligatorias según la ley:

-Se reconoce personería al doctor NEVIQUER PEDROZO ESPINOSA, como apoderado sustituto de la demandante.

-**CONCILIACION:** Se declaró fracasada, la parte demandada no se encuentra presente, por lo que se producen los efectos previstos en el numeral 2 del Art. 77 del C.P.T. y S.S.

-**EXCEPCIONES PREVIAS:** No solicitaron

-**SANEAMIENTO:** No hay medida de saneamiento que aplicar.

-**REQUERIMIENTO A LAS PARTES:**

-Se procede a dejar constancia de los hechos que son aceptados por la parte demandada:

-La demandada no acepta ningún hecho

-Se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si es su deseo aclarar algún hecho o pretensión, que haya quedado mal escrito o algún error de ortografía sin que pueda modificarla sustancialmente. Manifestando que no.

-No se requiere a la parte demandada no se encuentra presente.

-**FIJACION DE LITIGIO:** Se concreta la Litis en definir si entre las partes existió o no un contrato de trabajo realidad, de ser así, establecer los extremos temporales, y si hubo despido injusto, proveer sobre las demás pretensiones y excepciones de mérito planteadas.

-DECRETO DE PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE:

- Se tiene como pruebas las documentales aportadas en la demanda Fl. 10 a 12.
- Se ordena el interrogatorio de parte al demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO.
- Se ordenan los testimonios JOSE DEL CARMEN PUENTES QUINTERO Y ALONSO ZAMBRANO MORALES.

-PARTE DEMANDA:

- Se tiene como pruebas las documentales aportadas en la contestación de la demanda Fl. 45 a 59.
- Se niega la inspección judicial.
- Interrogatorio de parte al demandante.
- Se cierra la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S.
- Siendo las 9:28 de la mañana, se hace un receso de diez minutos.
- Se reanuda la audiencia siendo las 9.41 de la mañana.

-PRACTICA DE PRUEBAS:

- Se recepciona el interrogatorio de parte al demandante ORLANDO AVILA.
- No se recepciona el interrogatorio de parte al demandado JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO, no se encuentra presente, por lo que se declaran los efectos del art. 205 del C.G.P.
- Se recepciona el testimonio de JOSE DEL CARMEN FUENTES QUINTERO.
- La parte demandante desiste del testimonio ALONSO ZAMBRANO MORALES, se acepta el desistimiento.
- Se ordena cerrar el término para práctica de pruebas.
- Presenta alegatos el apoderado de la parte demandante.
- Se ordena el cierre del término para alegar.
- Se hace un receso siendo las 10:50 de la mañana para continuar con el juzgamiento a las 3:30 de la tarde
- Se reanuda la audiencia siendo las 3:45 de la tarde y seguidamente se procedió con el juzgamiento.
- Se deja constancia que se recibió un correo a través del correo institucional. Excusa del apoderado de la parte demandada por la no asistencia a la audiencia. El despacho decide negar dicha solicitud.

Parte Resolutiva de la sentencia:

Primero: DECLARAR que entre las partes, existió un contrato de trabajo, cuyos extremos temporales fueron desde el 30 de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2016.

Segundo: Condenar al pago de los salarios así:

Año 2014: \$6.776.000,00

Año 2015: \$7.732.200,00

Año 2016: \$7.584.005,00

Total debido por salarios. \$22.092.205

Tercero: Condenar al demandado al pago de los siguientes emolumentos:

Vigencia 2014:

CESANTIAS: \$564.666,00

INTRERES DE CESANTIAS: \$62.113,00

PRIMA DE SERVICIOS: \$564.666,00

Vigencia 2015:

CESANTIAS: \$644.530,00

INTRERES DE CESANTIAS: \$77.322,00

PRIMA DE SERVICIOS: \$664.530,00

Vacaciones del 30 de enero de 2014 al 29 de enero de 2015: \$322.175,00

Vigencia 2016:

CESANTIAS: \$632.000,00

INTRERES DE CESANTIAS: \$69.250,00

PRIMA DE SERVICIOS: \$632.000,00

Vacaciones del 30 de enero de 2015 al 29 de enero de 2016 \$ 344.727,00 y proporcionales del 30 de enero al 30 de noviembre de 2016 \$288.230,00

Cuarto: Condenar al demandado al pago de la sanción ante la falta de consignación en el fondo de cesantías, sanción consistente en un día de salario desde el 15 de febrero de 2015 y hasta la fecha de terminación del vínculo 30 de noviembre de 2016, a razón de 21.478,00 diarios.

Quinto: Condenar a la sanción moratoria contenida en la norma, a partir del día 1 de diciembre de 2016, en cuantía de \$22.981,00 y hasta que pague la totalidad de lo debido por salarios y prestaciones sociales.

Sexto: Condenar al demandado al pago de la seguridad social pensional al fondo en que se encuentre afiliado el actor o al que este elija

Séptimo: Negar la pretensión sobre seguridad social en salud y riesgos laborales así como la de terminación sin justa causa por el empleador, conforme a lo considerado.

Octavo: Condenar al pago de intereses a favor del demandante y a cargo del demandado respecto de los conceptos que no generan sanción moratoria.

Noveno: Negar las excepciones de mérito planteadas, con fundamento en lo considerado.

Decimo: Condenar en costas al demandado, con fundamento en lo considerado.

-Sin recursos queda ejecutoriado.

-Costas a cargo de la demandada en un 7% de las pretensiones reconocidas.

-Se ordena expedir por la secretaria acta de intervinientes y DVD del audio a las partes que lo soliciten



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Pto Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

ACTA DE ASISTENCIA

Radicación del Proceso: 20-011-31-05-001-2018-00187-00

Clase de Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Clase de audiencia: Audiencia del Art. 77 y 80 C.P.T. y S.S., Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Demandante: ORLANDO AVILA

Demandado: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

FECHA AUDIENCIA: 20 DE FEBRERO DE 2019.

HORA: 9:00 A.M.

CALIDAD EN QUE ACTUA	NOMBRE	CÉDULA Y T.P.	FIRMA
DEMANDANTE	ORLANDO AVILA	C.C. No. 19.870.003	ORLANDO AVILA
APODERADO DEMANDANTE	NEVIQUER PEDROZO ESPINOSA	C.C. No. 1.065.599.639 y T.P. No. 217.311	
TESTIGO	JOSÉ DEL CARMEN PUENTES QUINTERO	C.C No. 5.119.703	Jose del puentes

WILMAR SANTIAGO ORDOÑEZ HERNANDEZ

ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

Carrera 36 No. 54-86 oficina 203

Tel.: 3043707385

wilmarsantiagoordonez@gmail.com

Señor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ORLANDO AVILA

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO

RADICADO: 2018-00187-00

ASUNTO: INCAPACIDAD MEDICA

WILMAR SANTIAGO ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'722.399 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 260.584 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como Apoderado especial del señor **JORGE ENRIQUE CUBIDES FRANCO**, en mi condición de Apoderado Especial muy respetuosamente informo a su Señoría que por motivos de **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** no pude asistir a la audiencia programada por su Despacho para el día de hoy Febrero 20 de los corrientes, debido a percances de salud, por tanto **ALLEGO** a su Honorable Despacho Incapacidad medica expedida por el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** de fecha Febrero 19 del 2.019.

ANEXOS

1. Original de la incapacidad medica expedida por el medico particular Dr. Manuel Hernando Arce Galvis del **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, fechada Febrero 19 del presente año.

Cordialmente,



WILMAR SANTIAGO ORDOÑEZ HERNANDEZ

C. C. No. 13.722.399 de Bucaramanga.

T. P. No. 260.584 del C. S. de la J.



FORMULA MÉDICA

FECHA: FEBRERO 19 de 2019.

No. DE ORDEN

35891

NOMBRE: WILMAR SANTIAGO ORDÓÑEZ

C.C. T.I. R.C. NUIP No. 13722389 ASEGURADOR:

CONTRIBUTIVO SUBSIDIADO VINCULADO PART OTRO

CAUSA EXTERNA: EG ATEP ECAT OTRA

	CANTIDAD	
	No.	LETRAS
SE STIPIDE INCAPACIDAD MEDICA POR		
(3) TRES DIAS - DEL 19 AL 21 DE		
FEBRERO DE 2019.		
(H) DIARREA- GASTROENTERITIS		

La presente formula médica se emite a los ocho (8) días hábiles después de su fecha de expedición

WILMAR SANTIAGO ORDÓÑEZ
Firma y sello del Profesional Médico Laboral

Registro Profesional No. 17336.

código de morbilidad A09 R.M. 17736



13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111

13 001 148 800 11111111111111111111



FECHA: FEBRUO 19 de 2019

No. DE ORDEN

35892

NOMBRE: WILMAR SANTIAGO ORDÓÑEZ

C.C. T.I. R.C. NUIP No. 13722399 ASEGURADOR:

CONTRIBUTIVO SUBSIDIADO VINCULADO PART OTRO

CAUSA EXTERNA: EG ATEP ECAT OTRA

	CANTIDAD	
	No.	LETRAS
- PEDIALTE MAX 60 BOTTLE x 500 TOMAR DURANTE EC DIA.	2	DOS.
- TRIMETROPIN 54FA TABLETS x 400 TOMAR UNA C/ 6 HORAS	9	NOVENA.
- PANGEBAN TABLETS TOMAR UNA C/ 6H.	4	CUATRO.

Firma y sello del Profesional **M. M. M. A. G.**
 La presente fórmula médica a los ocho (8) días hábiles después de su fecha de expedición
 Registro Profesional No. 17336

código de morbilidad **A Médico Laboral R.M. 17736**

EST. HOSPITAL DO INSTITUTO DE PATOLOGIA

FORMULÁRIO Nº 20

Código de Unidade
Código de Serviço
Código de Posto

Nº DE REGISTRO 37805

FEBRU 8 DE 1954

WILMA ZATARA GOMES

CASADA

1938 PD

SOLTEIRA

4

CASADA

4

CASADA

1943/12

MAX GO PATRIZ K 00

SEX

M

1943

TOMAR

DURANTE 30 DIAS

SEX

F

1943

TOMAR

UMA VEZ POR SEMANA

SEX

M

1943

TOMAR

UMA VEZ POR SEMANA

Região Profissional - Rio de Janeiro

WILMA ZATARA GOMES
R.M. 1133
A. Médico Laboral